

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-4/2022-O.

En la ciudad de Sevilla, a 14 de febrero de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-4/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED] (Presidente del club [REDACTED]) con D.N.I. [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] en el expediente [REDACTED]/2021-22, de fecha 14 de enero de 2022, por la que se resuelve “DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED], contra el Acuerdo del Comité Territorial de Competición de [REDACTED], de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos” y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada (TADA) de 31 de enero de 2022, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] (del que es Presidente), se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] en el expediente [REDACTED]/2021-22, de fecha 14 de enero de 2022, por la que se resuelve “DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED], contra el Acuerdo del Comité Territorial de Competición de [REDACTED] de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”.

SEGUNDO: El referido escrito presentado por el Club [REDACTED] dio lugar a la incoación del expediente D-4/2022-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez admitido a trámite se acordó reclamar el expediente a la [REDACTED], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 07/02/2022.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el presente recurso se solicita por el recurrente: que se “tenga por presentado el presente recurso, junto con sus copias y previos trámites legales pertinentes se reduzca la sanción a la jugadora [REDACTED] a un partido de sanción, en relación a los argumentos jurídicos establecidos, con expreso pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas en el presente recurso (precedente administrativo, vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva, aplicación analógica del art. 54.3 del CJD de la [REDACTED]).”. Pese a que no se dice expresamente en el “solicito”, en la medida en que la apelación encuentra su razón de ser (pie de recurso) en la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED], en el expediente [REDACTED]/2021-22, de fecha 14 de enero de 2022, este Tribunal entiende que se está solicitando la revocación de esta última resolución, para que en su lugar se dicte otra en los términos solicitados por el apelante.

TERCERO: Los motivos alegados por el recurrente son dos, aunque quedan relacionados entre sí, puesto que la indefensión que se trata de demostrar viene relacionada con el primer motivo alegado, a saber: error *in iudicando*, es decir, error de fondo cometido por el órgano disciplinario de instancia al aplicar un derecho sustantivo no adecuado a la cuestión litigiosa planteada generando así una violación de normas aplicables para la solución del debate. Planteado así la controversia, el recurrente tiene la obligación: a) citar debidamente el precepto o preceptos sustantivos y en su caso los precedentes que, a su juicio, han sido vulnerados por el acuerdo de la resolución recurrida, articulando motivos separados para cada precepto o grupo de preceptos que guarden unidad temática. Y esto es lo que fundamentalmente trata de hacer el recurrente en su escrito de apelación, donde, una vez que justifica que la única prueba fehaciente de los hechos es el Acta arbitral, en la que, respecto a lo sucedido, se dice: “En el minuto [REDACTED] el jugador (2) [REDACTED], [REDACTED] fue expulsado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario siendo última jugadora, cortando con ello una clara y manifiesta ocasión de gol”, pone de manifiesto que esa acción descrita (por el arbitro en el Acta que, como es obvio, goza de presunción de veracidad) no constituye más que una infracción de las “reglas de juego” ([REDACTED] 21/22) prevista y sancionada por la regla 12 (Faltas y conducta incorrecta), sin que en el acta se



reflejen ningún otro hecho merecedor de cualquier otra sanción deportiva o disciplinaria. Por lo que considera que la aplicación del art. 38.2 del Código de Justicia Deportiva al presente caso es extemporáneo o improcedente, dado que, como acredita el acta, no se dan los hechos (*“actitudes airadas contra otro, o realice acciones que, aun siendo violentas no lleguen a constituir agresión”*) que justifiquen el empleo del citado artículo en este caso.

En su caso, argumenta el apelante, vistos los antecedentes asentados por el Comité territorial de Apelación de la [REDACTED] (el apelante señala algunos de los muchos existentes), así como los de otros órganos de igual naturaleza, han venido aplicando a estos mismos supuestos el art. 54.3 del Código de Justicia Deportiva (*“toda expulsión por tarjeta roja directa impide al [REDACTED] alinearse y la prohibición de actuar para el entrenador u oficial por el número de jornadas sucesivas al que fue sancionado, si así lo acordó y publicó el Comité de Competición competente”*), siendo ese artículo, en este caso, sí perfectamente aplicable, pues la jugadora fue objeto de expulsión por tarjeta roja directa. Por lo que el apelante considera (y se aviene) a que la jugadora sea sancionada mediante la aplicación de este artículo 54.3 del CJD (que es el derecho sustantivo de aplicación correcto o adecuado) y no por el erróneamente aplicado (38.2 CJD).

CUARTO: Vistas las alegaciones y razonamientos del recurrente, este Tribunal, debe manifestar que el recurrente, como se ha dicho, tiene la carga de: a) citar debidamente el precepto o preceptos sustantivos y en su caso los antecedentes doctrinales que, a su juicio, resultan vulnerados por el acuerdo de la resolución recurrida y b) razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados argumentando la conexión entre el contenido sustantivo de las normas o antecedentes citados y los hechos enjuiciados, demostrando cómo de la correcta aplicación de la “norma adecuada” se debería haber llegado a dar una distinta solución al expediente. Pues bien, ambos aspectos han sido sobradamente satisfechos en el presente caso, pues efectivamente ha quedado acreditado que: A) El Acta arbitral sólo recoge un incidente en el juego que no puede ser más que considerado una “falta del juego”, sin que quede acreditado, de ningún modo, otro aspecto de lo sucedido y, en consecuencia, sin que quede probado que existiera por parte de la jugadora sancionada un mínimo comportamiento airado o violento que justifique la aplicación, en este caso, del art. 38.2 (cuya aplicación exigiría, insistimos, que hubieran quedado probados esos extremos). B) Por otra parte, el recurrente justifica que, dado que lo sucedido en el terreno de juego no fue más que una simple “falta del juego” recogida en la regla 12 de las “reglas de juego” actualmente vigentes, falta que provocó la tarjeta roja directa, lo único que puede ser reprochado disciplinariamente a la jugadora es lo que se tipifica en el art. 54.3 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED], y ello por una cuestión meramente objetiva (el haber recibido una tarjeta roja directa) y que en tal caso, como lo



demuestran la mayor parte de antecedentes dictados por ese mismo Comité de Disciplina y por otros, la sanción que procede imponer a la jugadora (es decir, la que siempre se ha impuesto) es la de “un partido de suspensión y multa accesoria”. Ante tales alegaciones este Tribunal no puede más que aceptar que ha existido un error *In iudicando*, por la falta de aplicación del artículo 54.3 del CJD de la [REDACTED] (que debió ser aplicado) y por la errónea e indebida aplicación del art. 38.2 de ese mismo cuerpo normativo (que nunca debió ser aplicado) y en consecuencia no podemos más que estimar el motivo de apelación.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por [REDACTED] (Presidente del club [REDACTED]), contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] en el expediente 55[REDACTED]/2021-22, de fecha 14 de enero de 2022, por la que se resolvió “DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED], contra el Acuerdo del Comité Territorial de Competición de [REDACTED] de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos” y en consecuencia este Tribunal, en virtud de los fundamentos expuestos en esta resolución, debe acordar y acuerda **la revocación de la resolución recurrida** y en su lugar dictar otra resolución por la que se acuerda sancionar a la jugadora [REDACTED] con un partido de suspensión y multa accesoria por infracción de las reglas de juego determinante de expulsión.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED], y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**